



UNIVERSIDAD MICHOACANA DE
SAN NICOLÁS DE HIDALGO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y
CIENCIAS ADMINISTRATIVAS

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN FISCAL

TRIBUTACIÓN DEL I.S.R EN LA SOCIEDAD CIVIL
CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

TESIS

QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:
MAESTRO EN FISCAL

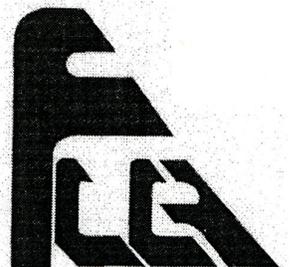
PRESENTA:

C.P. Jorge Luis Ávila Rojas

ASESOR:

Dr. Joel Bonales Valencia

MORELIA, MICHOACÁN, 2010



INDICE

RELACION DE TABLAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

INTRODUCCION METODOLOGICA A LA TRIBUTACIÓN DEL I.S.R EN LA SOCIEDAD CIVIL CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD PROFESIONA.

1.1	PROBLEMATICA	1
1.2	OBJETIVOS.	
1.2.1	OBJETIVO GENERAL.....	1
1.2.2	OBJETIVO ESPECIFICO.....	2
1.3	PREGUNTAS DE INVESTIGACION.....	2
1.4	JUSTIFICACION.....	2
1.5	OBJETO DE ESTUDIO.....	3
1.6	HIPOTESIS DE INVESTIGACION.....	3
1.7	DISEÑO DE LA INVESTIGACION.....	3
1.8	MATERIALES Y METODOS	
1.8.1	MATERIALES.....	4
1.8.2	METODO.....	4

CAPITULO II

MARCO TEORICO.

2	PERSONA MORAL	
2.1	CONCEPTOS	
2.1.1	CONCEPTO GENERAL.....	5
2.1.2	DERECHO CIVIL.....	6
2.1.3	DERECHO MERCANTIL.....	7
2.1.4	DERECHO FISCAL.....	8
2.2	ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	
2.2.1	CONCEPTO.....	8
2.2.2	ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.....	9
	A)ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA.....	11

B)ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.....	11
2.3 CLASIFICACION DE LAS PERSONAS MORALES.....	11
2.3.1 PERSONAS MORALES DE NATURALEZA MERCANTIL.....	12
2.3.1.1CLASIFICACION DE SOCIEDADES MERCANTILES:	
2.3.1.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.....	13
2.3.1.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.....	15
2.3.1.4 SOCIEDAD EN RESPONSABILIDAD LIMITADA.....	17
2.3.1.5 SOCIEDAD ANONIMA.....	18
2.3.1.6 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.....	31
2.3.1.7 SOCIEDAD COOPERATIVA.....	32
2.3.1.8 SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE.....	40
2.3.1.9 ASOCIACION EN PARTICIPACION.....	40
4 PERSONA MORAL DE NATURALEZA CIVIL.	
4.1 SOCIEDAD CIVIL.....	50
4.2 ASOCIACION CIVIL.....	52

CAPITULO III

HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES Y PLANEACION FISCAL DE LA SOCIEDAD CIVIL.

3.1 HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES	
3.1.1 FORMAS PRIMITIVAS.....	53
3.1.2. EN LA EDAD MEDIA.....	53
3.1.3. EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.....	54
3.1.4. EN LA ACTUALIDAD.....	54
3.2 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.	
3.2.1 EX LEGE.....	57
3.2.2. CONSTITUYE UN DERECHO Y UNA	
OBLIGACIÓN.....	58

3.2.3. ES PERMANENTE.....	58
3.2.4. ES EXCLUSIVA DEL ESTADO.....	58
3.2.5. ES LIMITADA.....	58
3.3. PLANEACIÓN FISCAL DE LA SOCIEDAD CIVIL (CASO PRÁCTICO).....	58
CONCLUSIONES.....	71
BIBLIOGRAFIA.....	72

CAPITULO I

INTRODUCCION METODOLOGICA DE LA TRIBUTACIÓN DEL I.S.R EN LA SOCIEDAD CIVIL CON RELACIÓN A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL.

1.1 PROBLEMÁTICA.

Debido a que a menudo los contribuyentes desconocen a fondo la ley del Impuesto sobre la renta, les trae como consecuencia desconocer las diferentes figuras jurídicas bajo las cuales puedan tributar, es ahí donde la presente investigación tiene como objeto determinar cuales son las ventajas de tributar como una sociedad civil en relación con la actividad profesional y así tomar la decisión respecto a cual de ellas es la mejor alternativa para el pago del impuesto sobre la renta.

Y con esto obtener mayores ventajas debido a la disminución de la base del impuesto gravable.

1.2 OBJETIVO.

1.2.1 OBJETIVO GENERAL.

Determinar cual es el mejor régimen tributario del impuesto sobre la renta con mayores ventajas fiscales acorde a las actividades desarrolladas.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.

Determinar las principales ventajas y desventajas entre ambos regímenes y/o figuras jurídicas.

Determinar cual es la propuesta económica más favorable.

Identificar que estructura jurídica les brinda mayor protección legal.

1.3 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

1.3.1 ¿Determinar las principales ventajas y desventajas entre ambos regímenes?

1.3.2 ¿Determinar cual es la propuesta económica más favorable?

1.3.3 ¿Identificar que estructura les brinda mayor protección legal?

1.4 JUSTIFICACIÓN.

Con la presente investigación se determinará, cual es la figura jurídica mas conveniente fiscalmente a las actividades desarrolladas, además de identificar cual de ellas brinda mayor seguridad jurídica a las actividades que desarrollan. Ya que en la actualidad existen un gran número de profesionistas

cónyuges que realizan la misma actividad profesional pero fiscalmente cada uno tiene que realizar su cálculo del impuesto sobre la renta.

1.5 OBJETO DE ESTUDIO.

La investigación se desarrollará con dos profesionistas (Médicos especialistas), que actualmente están inscritos en Registro Federal de contribuyentes en el título IV de las Personas Físicas, capítulo II de los ingresos por actividades empresariales y profesionales en la sección primera de las personas físicas con actividades empresariales y profesionales. Y así identificar las posibilidades de optar por tributar bajo el régimen de una Sociedad Civil.

1.6 HIPOTESIS DE LA INVESTIGACIÓN.

A mayor ventaja de la sociedad civil en relación a la actividad profesional mayores ventajas fiscales.

1.7 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.

A través del análisis de los dos regímenes tributarios se sentaran las bases jurídicas y fiscales de la presente investigación lo que nos ayudara a verificar la hipótesis de estudio o en su defecto la negación, por lo que en un primer instante se revisara el aspecto teórico para en un segundo momento a través

de un ejemplo práctico comparativo, determinar cual es el mejor régimen fiscal para los profesionistas.

1.8 MATERIALES Y MÉTODOS

1.8.1 Materiales.

En esta investigación se realizara una revisión documental en las leyes, libros, periódicos y revistas, etc.

1.8.2 Métodos.

El método que se va a utilizar es descriptivo-cualitativo, el cual consiste en medir dos o más variables y determinar la mejor opción basado en la interpretación de las leyes así comprobar y validar la hipótesis de estudio.

CAPITULO II. PERSONAS MORALES.

2.1 CONCEPTOS.

2.1.1 CONCEPTO GENERAL.

El punto de partida para todo estudio de las sociedades es la referencia a la noción de persona moral. También llamadas personas colectivas o personas jurídicas, las personas morales son entidades que, formadas por la reunión de varios individuos u otras personas morales, gozan de una personalidad jurídica propia e independiente de los miembros que las componen y tienen por objeto la realización de un fin lícito determinado por sus propios miembros.

Solamente gozan de personalidad jurídica (lo que significa que están en aptitud de ser titulares de derechos y cumplir obligaciones) mediante la autorización formal y expresa del estado. Por ello, se requiere del cumplimiento de los requisitos y formalidades legales establecidas al efecto.

Sus facultades se encuentran limitadas al cumplimiento de los propósitos para los que han sido constituidas. Como entes cuya creación se encuentra autorizada por una ley, es principalmente la disposición legal que reconoce su personalidad, la que determinará sus facultades. Los artículos 26 y 28 del Código Civil Federal aluden en forma genérica a los alcances de la personalidad jurídica.

2.1.2 CONCEPTO EN DERECHO CIVIL.

Según el código civil federal en el artículo primero nos dice textualmente” Las disposiciones de este código regirán en todos los asuntos del orden federal”, para nuestro trabajo se aplicara el código civil de Michoacán ya que en el mismo código civil federal en el artículo 13 nos dice de la determinación del derecho aplicable se hará conforme a las siguientes reglas en específico en la fracción IV la cual señala que “La forma de los actos jurídicos se regirán por el derecho del lugar en que se celebren. Sin embargo podrán sujetarse a las formas prescritas en este Código cuando el acto haya de tener efectos en el Distrito Federal o en la República mexicana tratándose de materia federal, Salvo lo previsto en las fracciones anteriores, los efectos jurídicos de los actos y contratos se regirán por el derecho del lugar en donde deben ejecutarse, a menos de que las partes hubieran designados válidamente la aplicabilidad de otro derecho”, por lo tanto únicamente vamos a definir el concepto de persona moral y física de acuerdo a nuestro Código civil de Michoacán.

Persona moral según Código Civil del Estado de Michoacán.

Artículo 19.-

Son personas morales:

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;

II. Los sindicatos constituidos conforme a la Ley Federal del Trabajo, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la facción XVI del artículo 123 de la Constitución de la República;

III. La Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

IV. Las sociedades civiles y mercantiles;

V. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la ley;

VI. Las corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

VII. Cualquiera otra asociación o agrupación a la que la ley conceda personalidad jurídica.

2.1.3 CONCEPTO EN DERECHO MERCANTIL.

No existe un concepto definido como tal, sin embargo en el artículo primero de Código de Comercio menciona que los actos comerciales solo se registrarán por lo dispuesto en este código y las demás leyes mercantiles aplicables, por tal motivo, en el artículo tercero del mencionado Código de Comercio, señala que se reputan en derecho comerciante:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

II. Las Sociedades constituidas a las leyes mercantiles;

III. Las Sociedades extranjeras o las agencias o sucursales de esta, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Como conclusión es necesario mencionar Que el Código de comercio habla únicamente de personas y no hace una diferenciación entre personas físicas y morales. Además de señalar que el propio código habla del concepto de Sociedades, y no hace distinción de que tipo de sociedades se trata aunque, es necesario aclarar que estas fueron constituidas bajo características y fines de las leyes mercantiles.

2.1.4 CONCEPTO EN MATERIA FISCAL.

En la Ley del Impuesto sobre la Renta menciona el concepto de persona moral en el Artículo 8. "Cuando en esta Ley se haga mención a persona moral, se entienden comprendidas, entre otras, las sociedades mercantiles, los organismos descentralizados que realicen preponderantemente actividades empresariales, las instituciones de crédito, las sociedades y asociaciones civiles y la asociación en participación cuando a través de ella se realicen actividades empresariales en México". Dentro de las que se encuentran sin duda a las sociedades y asociaciones civiles.

2.2 ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Es necesario en un primer momento analizar los atributos de la personalidad para identificar cuando se hará referencia a una persona moral y cuando a una persona física, con base en las características que las distinguen a unas de otras.

2.2.1 CONCEPTO.

Persona Física según el Código Civil del Estado de Michoacán:

Art. 16 Son personas físicas los seres humanos, quienes adquieren la capacidad jurídica por el nacimiento y la pierden por la muerte; pero desde la concepción tienen derecho a la protección de la ley.

Art. 17 Las incapacidades establecidas por la ley son sólo restricciones a la capacidad jurídica; y los incapaces podrán ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Art.18 El mayor de edad puede disponer libremente de su persona y de sus bienes con sólo las limitaciones establecidas por la ley.

2.2.2 ATRIBUTOS DE LAS PERSONAS FISICAS Y MORALES.

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de la moral, exceptuándose lo relacionado con el estado civil, que sólo puede darse en las personas físicas, ya que deriva del parentesco, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.

La capacidad de las personas morales se distingue de las personas físicas en dos aspectos:

- a) En las personas morales no puede haber incapacidad de ejercicio, toda vez que ésta depende exclusivamente de circunstancias propias e inherentes al ser humano, tales como la

minoría de edad, la privación de la inteligencia por locura, idiotismo, o imbecilidad ; la sordomudez unida a la circunstancia de que no se sepa leer ni escribir; la embriaguez consuetudinaria, o el abuso inmoderado y habitual de drogas enervantes.

- b) En las personas morales su capacidad de goce está limitada en razón de su objeto, naturaleza y fines.

Podemos formular como regla general la de que dichas entidades no pueden adquirir bienes o derechos o reportar obligaciones que no tengan relación con su objeto y fines propios.

La denominación de las personas morales equivale al nombre de las personas físicas, por cuanto que constituye un medio de identificación del ente absolutamente necesario para que pueda entrar en relaciones jurídicas con los demás sujetos. Para las personas morales de derecho privado la ley regula expresamente su denominación. En las sociedades puede haber simple denominación o razón social. El artículo 2693 del Código Civil Federal requiere que el contrato de sociedad contenga la razón social y el 2699 estatuye:“ Después de la razón social se agregarán estas palabras : Sociedad Civil ”.

El domicilio de las personas morales se determina en el artículo 33 del Código Civil, en los siguientes términos:

“Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración”.

La nacionalidad de las personas morales se define de acuerdo con el artículo 5º de la vigente ley de Nacionalidad y Naturalización, tomando en cuenta dos factores: que se hayan constituido conforme a las leyes mexicanas

y que, además, establezcan su domicilio en el territorio de la República. Cumplidos estos requisitos tendrán la nacionalidad mexicana.

A) ATRIBUTOS DE LA PERSONA FISICA.

A manera de ejemplo o para puntualizar los atributos tanto de las personas físicas como de las personas morales a continuación se van a enumerar para tener una visión clara de lo que se está hablando en el presente trabajo de investigación.

1.- Atributos de las personas físicas:

1. Capacidad
2. Estado Civil
3. Patrimonio
4. Nombre
5. Domicilio
6. Nacionalidad

B) ATRIBUTOS DE LA PERSONA MORAL.

1.- Atributos de las personas morales

1. Capacidad
2. Patrimonio
3. Denominación o razón social

4. Domicilio
5. Nacionalidad

2.3. CLASIFICACIÓN DE LAS PERSONAS MORALES

2.3.1. PERSONAS MORALES DE NATURALEZA MERCANTIL.

2.3.1.1 CLASIFICACION DE SOCIEDADES MERCANTILES

Debemos distinguir el concepto de sociedad como un término que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los socios que la constituyeron, así como la persona moral misma.

En resumen son dos o más personas que crean relaciones de obligación y patrimoniales mediante un trato unitario para la consecuencia de un fin común.

TIPOS DE SOCIEDADES.

La ley general de sociedades mercantiles en su Art. 1º reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

1. Sociedad en nombre colectivo
2. Sociedad en comandita simple
3. Sociedad de responsabilidad limitada
4. Sociedad anónima
5. Sociedad en comandita por acciones y

6. Sociedad cooperativa
7. Sociedad de Capital Variable.

2.3.1.2 SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO

Es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.

A continuación se señalarán las principales características de este tipo de sociedad:

- A) Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.
- B) Las cláusulas del contrato de sociedad que supriman la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios, no producirán efecto alguno legal con relación a terceros; pero los socios pueden estipular que la responsabilidad de alguno o algunos de ellos se limite a una porción o cuota determinada.
- C) La razón social se formará con el nombre de uno o más socios, y cuando en ella no figuren los de todos, se le añadirán las palabras y compañía u otras equivalentes.

- D) El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad.
- E) La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.
- F) El uso de la razón social corresponde a todos los administradores, salvo que en la escritura constitutiva se limite a uno o varios de ellos.
- G) Los socios resolverán también por el voto de la mayoría de ellos. Sin embargo, en el contrato social podrá pactarse que la mayoría se compute por cantidades; pero si un solo socio representare el mayor interés, se necesitará además el voto de otro. Para los efectos de este precepto, el socio industrial disfrutará de una sola representación que, salvo disposición en contrario del contrato social, será igual a la del mayor interés de los socios capitalistas. Cuando fueren varios los socios industriales, la representación única que les concede este artículo se ejercitará emitiendo como voto el que haya sido adoptado por mayoría de personas entre los propios industriales.
- H) Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de

examinar el estado de la administración y la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes.

I) El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la compañía y previa la liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros.

J) El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto de un socio:

I.- Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;

II.- Por infracción al pacto social;

III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan el contrato social;

IV.- Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía;

V.- Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

2.3.1.3 SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.

Es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones. A continuación se puntualizarán las principales características de la sociedad en comandita simple:

- A) Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.
- B) La razón social se formará con los nombres de uno o más comanditados, seguidos de las palabras “y compañía” u otros equivalentes, cuando en ella no figuren los de todos. A la razón social se agregarán siempre las palabras “Sociedad en Comandita” o su abreviatura “S. en C”.
- C) Cualquiera persona, ya sea socio comanditario o extraño a la sociedad, que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, quedará sujeto a la responsabilidad de los comanditados. En esta misma responsabilidad incurrirán los comanditarios cuando se omita la expresión “Sociedad en Comandita” o su abreviatura.
- D) El socio comanditario quedará obligado solidariamente para con los terceros por todas las obligaciones de la sociedad en que haya tomado parte en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior. También será responsable solidariamente para con los terceros, aun en las operaciones en que no haya tomado parte, si habitualmente ha administrado los negocios de la sociedad.

2.3.1.4 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la ley. Por lo cual es necesario señalar los principales características las cuales se señalaron en el texto anterior:

- A) Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley.

- B) La sociedad de responsabilidad limitada existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios. La denominación o la razón social irá inmediatamente seguida de las palabras “Sociedad de Responsabilidad Limitada” o de su abreviatura “S.de R. L.” La omisión de este requisito sujetará a los socios a la responsabilidad que establece el artículo 25.

- C) Cualquiera persona extraña a la sociedad que haga figurar o permita que figure su nombre en la razón social, responderá de las operaciones sociales hasta por el monto de la mayor de las aportaciones.

D) Ninguna sociedad de responsabilidad limitada tendrá más de cincuenta socios.

E) El capital social nunca será inferior a tres millones de pesos; se dividirá en partes sociales que podrán ser de valor y categoría desiguales, pero que en todo caso serán de mil pesos o de un múltiplo de esta cantidad.

2.3.1.5 SOCIEDAD ANÓNIMA.

Es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Para el objeto de estudio se puntualizaran los principales artículos de la Ley de Sociedades Mercantiles que rigen a toda sociedad anónima:

Del Art. 87 que es la constitución de la sociedad, el Art. 88 su denominación, Art. 89 la constitución de la sociedad, Art. 90 comparecencia ante notario de la constitución de la misma, Art. 91 de la escritura constitutiva, Art. 92 la suscripción de la sociedad, Art. 93 Contenido del programa de suscripción, Art. 94 el depósito de los suscriptores, Art. 95 Las aportaciones distintas al numerario, Art. 96 Si falta un suscriptor a sus obligaciones, Art. 97 Plazo para suscribir las acciones, Art. 98 si no se llegara a concluir la constitución de la sociedad, Art. 99 convocatoria para la asamblea general, Art. 100 ocupación de la Asamblea General, Art. 101 registro del acta de la junta y de

los estatutos, Art. 102 las decisiones de la mayoría en las asambleas Generales, Art. 103 de los fundadores en una sociedad anónima, Art. 104 los fundadores no pueden estipular a su favor ningún beneficio que menoscabe el capital social, Art. 105 utilidades anuales, Art. 106 títulos especiales para la participación de los fundadores en las utilidades, Art. 107 validez del bono del fundador, Art. 108 Contenido de los bonos del fundador, Art. 109 participación de los bonos del fundador, Art. 110 aplicación de los bonos del fundador.

Asimismo encontramos en los artículos siguientes hasta el artículo 206 de la misma Ley General de Sociedades Mercantiles los artículos que rigen a esta sociedad anónima dentro de todo el proceso por el que atraviesa para llegar a la disolución o la fusión de la misma. Los artículos anteriores como lo vimos son análogos a los primeros de la ley general de sociedades mercantiles que en los primeros contempla la constitución de la sociedad y su primera etapa como sociedad en general, no así en este resumen en donde podemos investigar detenidamente lo que nos interesa de cualquier situación de todo el proceso que enmarca a la sociedad anónima y que al tratar de obtener datos que nos lleven a relacionar los principios de las sociedades es importante conocer el contenido de los artículos específicos que se relacionan con la sociedad de que se hable.

Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Artículo 88.- La denominación se formará libremente, pero será distinta de la de cualquiera otra sociedad y al emplearse irá siempre seguida de las palabras “Sociedad Anónima” o de su abreviatura “S.A.”

De la constitución de la sociedad

Artículo 89.- Para proceder a la constitución de una sociedad anónima se requiere:

- I.- Que haya dos socios como mínimo, y que cada uno de ellos suscriba una acción por lo menos;
- II. Que el capital social no sea menor de cincuenta mil pesos y que esté íntegramente suscrito;
- III.- Que se exhiba en dinero efectivo, cuando menos el veinte por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario, y
- IV.- Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

Artículo 91.- La escritura constitutiva de la sociedad anónima deberá contener, además de los datos requeridos por el artículo 6º, los siguientes:

- I.- La parte exhibida del capital social;
- II.- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se divide el capital social, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 125;
- III.- La forma y términos en que deba pagarse la parte insoluta de las acciones;
- IV.- La participación en las utilidades concedidas a los fundadores;
- V.- El nombramiento de uno o varios comisarios;

VI.- Las facultades de la Asamblea General y las condiciones para la validez de sus deliberaciones, así como para el ejercicio del derecho de voto, en cuanto las disposiciones legales puedan ser modificadas por la voluntad de los socios.

Artículo 97.- Todas las acciones deberán quedar suscritas dentro del término de un año, contado desde la fecha del programa, a no ser que en éste se fije un plazo menor.

Artículo 100.- La Asamblea General Constitutiva se ocupará:

I.- De comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos;

II.- De examinar y en su caso aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubiesen obligado a aportar. Los suscriptores no tendrán derecho a voto con relación a sus respectivas aportaciones en especie;

III.- De deliberar acerca de la participación que los fundadores se hubieren reservado en las utilidades;

IV.- De hacer el nombramiento de los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, con la designación de quiénes de los primeros han de usar la firma social.

Artículo 111.- Las acciones en que se divide el capital social de una sociedad anónima estarán representadas por títulos nominativos que servirán para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de socio, y se regirán por las

disposiciones relativas a valores literales, en lo que sea compatible con su naturaleza y no sea modificado por la presente Ley.

Artículo 112.- Las acciones serán de igual valor y conferirán iguales derechos.

Sin embargo, en el contrato social podrá estipularse que el capital se divida en varias clases de acciones con derechos especiales para cada clase, observándose siempre lo que dispone el artículo 17.

Artículo 113.- Cada acción sólo tendrá derecho a un voto; pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tenga derecho de voto solamente en las Asambleas Extraordinarias que se reúnan para tratar los asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII del artículo 182.

No podrán asignarse dividendos a las acciones ordinarias sin que antes se pague a las de voto limitando un dividendo de cinco por ciento. Cuando en algún ejercicio social no haya dividendos o sean inferiores a dicho cinco por ciento, se cubrirá éste en los años siguientes con la prelación indicada. Al hacerse la liquidación de la sociedad, las acciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias. En el contrato social podrá pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias. Los tenedores de las acciones de voto limitado tendrán los derechos que esta ley confiere a las minorías para oponerse a las decisiones de las asambleas y para revisar el balance y los libros de la sociedad.

Artículo 142.- La administración de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 143.- Cuando los administradores sean dos o más, constituirán el Consejo de Administración. Salvo pacto en contrario, será Presidente del Consejo el Consejero primeramente nombrado, y a falta de éste el que le siga en el orden de la designación. Para que el Consejo de Administración funcione legalmente deberá asistir, por lo menos, la mitad de sus miembros, y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente del Consejo decidirá con voto de calidad. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de sesión de consejo, por unanimidad de sus miembros tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en sesión de consejo, siempre que se confirmen por escrito.

Artículo 144.- Cuando los administradores sean tres o más, el contrato social determinará los derechos que correspondan a la minoría en la designación, pero en todo caso la minoría que represente un veinticinco por ciento del capital social nombrará cuando menos un consejero. Este porcentaje será del diez por ciento, cuando se trate de aquellas sociedades que tengan inscritas sus acciones en la Bolsa de Valores.

Artículo 145.- La Asamblea General de Accionistas, el Consejo de Administración o el Administrador, podrá nombrar uno o varios Gerentes Generales o Especiales, sean o no accionistas. Los nombramientos de los

Gerentes serán revocables en cualquier tiempo por el Administrador o Consejo de Administración o por la Asamblea General de Accionistas.

Artículo 146.- Los Gerentes tendrán las facultades que expresamente se les confieran; no necesitarán de autorización especial del Administrador o Consejo de Administración para los actos que ejecuten y gozarán, dentro de la órbita de las atribuciones que se les hayan asignado, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Artículo 147.- Los cargos de Administrador o Consejero y de Gerente, son personales y no podrán desempeñarse por medio de representante.

Artículo 148.- El Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros un delegado para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente del Consejo.

Artículo 149.- El Administrador o el Consejo de Administración y los Gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes en nombre de la sociedad, los cuales serán revocables en cualquier tiempo.

Artículo 150.- Las delegaciones y los poderes otorgados por el Administrador o Consejo de Administración y por los Gerentes no restringen sus facultades. La terminación de las funciones de Administrador o Consejo de Administración o

de los Gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio.

Artículo 151.- No pueden ser Administradores ni Gerentes, los que conforme a la ley estén inhabilitados para ejercer el comercio.

Artículo 152.- Los estatutos o la asamblea general de accionistas, podrán establecer la obligación para los administradores y gerentes de prestar garantía para asegurar las responsabilidades que pudieran contraer en el desempeño de sus encargos.

Artículo 153.- No podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio los nombramientos de los administradores y gerentes sin que se compruebe que han prestado la garantía a que se refiere el artículo anterior, en caso de que los estatutos o la asamblea establezcan dicha obligación.

Artículo 157.- Los Administradores tendrán la responsabilidad inherente a su mandato y la derivada de las obligaciones que la ley y los estatutos les imponen.

Artículo 158.- Los administradores son solidariamente responsables para con la sociedad:

I.- De la realidad de las aportaciones hechas por los socios;

II.- Del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios establecidos con respecto a los dividendos que se paguen a los accionistas;

III.- De la existencia y mantenimiento de los sistemas de contabilidad, control, registro, archivo o información que previene la ley;

IV.- Del exacto cumplimiento de los acuerdos de las Asambleas de Accionistas.

Artículo 159.- No será responsable el Administrador que, estando exento de culpa, haya manifestado su inconformidad en el momento de la deliberación y resolución del acto de que se trate.

Artículo 164.- La vigilancia de la sociedad anónima estará a cargo de uno o varios Comisarios, temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad.

Artículo 165.- No podrán ser comisarios:

I.- Los que conforme a la Ley estén inhabilitados para ejercer el comercio;

II.- Los empleados de la sociedad, los empleados de aquellas sociedades que sean accionistas de la sociedad en cuestión por más de un veinticinco por ciento del capital social, ni los empleados de aquellas sociedades de las que la sociedad en cuestión sea accionista en más de un cincuenta por ciento.

III.- Los parientes consanguíneos de los Administradores, en línea recta sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo.

Artículo 166.- Son facultades y obligaciones de los comisarios:

I.- Cerciorarse de la constitución y subsistencia de la garantía que exige el artículo 152, dando cuenta sin demora de cualquiera irregularidad a la Asamblea General de Accionistas;

II.- Exigir a los administradores una información mensual que incluya por lo menos un estado de situación financiera y un estado de resultados.

III.- Realizar un examen de las operaciones, documentación, registros y demás evidencias comprobatorias, en el grado y extensión que sean necesarios para efectuar la vigilancia de las operaciones que la ley les impone y para poder rendir fundadamente el dictamen que se menciona en el siguiente inciso.

IV.- Rendir anualmente a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un informe respecto a la veracidad, suficiencia y razonabilidad de la información presentada por el Consejo de Administración a la propia Asamblea de Accionistas. Este informe deberá incluir, por lo menos:

A) La opinión del Comisario sobre si las políticas y criterios contables y de información seguidos por la sociedad son adecuados y suficientes tomando en consideración las circunstancias particulares de la sociedad.

B) La opinión del Comisario sobre si esas políticas y criterios han sido aplicados consistentemente en la información presentada por los administradores.

C) La opinión del comisario sobre si, como consecuencia de lo anterior, la información presentada por los administradores refleja en forma veraz y suficiente la situación financiera y los resultados de la sociedad.

V.- Hacer que se inserten en la Orden del Día de las sesiones del Consejo de Administración y de las Asambleas de Accionistas, los puntos que crean pertinentes;

VI.- Convocar a Asambleas ordinarias y extraordinarias de accionistas, en caso de omisión de los Administradores y en cualquier otro caso en que lo juzguen conveniente;

VII.- Asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo de Administración, a las cuales deberán ser citados;

VIII.- Asistir, con voz pero sin voto, a las Asambleas de Accionistas, y

IX.- En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo todas las operaciones de la sociedad.

Artículo 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la Asamblea de Accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.

Artículo 178.- La Asamblea General de Accionistas es el Órgano Supremo de la Sociedad; podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones serán cumplidas por la persona que ella misma designe, o a falta de designación, por el Administrador o por el Consejo de Administración. En los estatutos se podrá prever que las resoluciones tomadas fuera de asamblea, por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto o de la categoría especial de acciones de que se trate, en su caso, tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas reunidos en asamblea general o especial, respectivamente, siempre que se confirmen por escrito. En lo no previsto en los estatutos serán aplicables en lo conducente, las disposiciones de esta ley.

Artículo 179.- Las Asambleas Generales de Accionistas son ordinarias y extraordinarias. Unas y otras se reunirán en el domicilio social, y sin este requisito serán nulas, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 182.- Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:

I.- Prórroga de la duración de la sociedad;

II.- Disolución anticipada de la sociedad;

III.- Aumento o reducción del capital social;

IV.- Cambio de objeto de la sociedad;

V.- Cambio de nacionalidad de la sociedad;

VI.- Transformación de la sociedad;

VII.- Fusión con otra sociedad;

VIII.- Emisión de acciones privilegiadas;

IX.- Amortización por la sociedad de sus propias acciones y emisión de acciones de goce;

X.- Emisión de bonos;

XI.- Cualquiera otra modificación del contrato social, y

XII.- Los demás asuntos para los que la Ley o el contrato social exija un quórum especial. Estas asambleas podrán reunirse en cualquier tiempo.

2.3.1.6 SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

Es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Los artículos de la Ley General de Sociedades Mercantiles que rigen a la Sociedad en Comandita por Acciones son los siguientes:

Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones.

Artículo 208.- La sociedad en comandita por acciones se registrará por las reglas relativas a la sociedad anónima, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 209.- El capital social estará dividido en acciones y no podrán cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y el de las dos terceras partes de los comanditarios.

Artículo 210.- La sociedad en comandita por acciones podrá existir bajo una razón social, que se formará con los nombres de uno o más comanditados seguidos de las palabras y compañía u otros equivalentes, cuando en ellas no figuren los de todos. A la razón social o a la denominación, en su caso, se agregarán las palabras “Sociedad en Comandita por Acciones”, o su abreviatura “S. en C. por A”.

Artículo 211.- Es aplicable a la sociedad en comandita por acciones lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30, 53, 54 y 55; y en lo que se refiere solamente a los socios comanditados, lo prevenido en los artículos 26, 32, 35, 39 y 50.

2.3.1.7 SOCIEDAD COOPERATIVA.

La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios.

Las sociedades cooperativas se podrán dedicar libremente a cualesquiera actividades económicas lícitas. A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

Clases y categorías de las sociedades cooperativas:

- a) De consumidores de bienes y/o servicios
- b) De productores de bienes y/o servicios
- c) De ahorro y préstamo

Se registrarán por la Ley General de Sociedades Cooperativas.

Los principales artículos de la Ley General de Sociedades Cooperativas que lo rigen a la son los siguientes:

Artículo 6.- Las sociedades cooperativas deberán observar en su funcionamiento los siguientes principios:

- I.- Libertad de asociación y retiro voluntario de los socios;
- II.- Administración democrática;
- III.- Limitación de intereses a algunas aportaciones de los socios si así se pactara;
- IV.- Distribución de los rendimientos en proporción a la participación de los socios;

V.- Fomento de la educación cooperativa y de la educación en la economía solidaria;

VI.- Participación en la integración cooperativa;

VII.- Respeto al derecho individual de los socios de pertenecer a cualquier partido político o asociación religiosa, y

VIII.- Promoción de la cultura ecológica.

Artículo 11.- En la constitución de las sociedades cooperativas se observará lo siguiente:

I.- Se reconoce un voto por socio, independientemente de sus aportaciones;

II.- Serán de capital variable;

III.- Habrá igualdad esencial en derechos y obligaciones de sus socios e igualdad de condiciones para las mujeres;

IV.- Tendrán duración indefinida, y

V.- Se integrarán con un mínimo de cinco socios.

Artículo 13.- A partir del momento de la firma de su acta constitutiva, las sociedades cooperativas contarán con personalidad jurídica, tendrán patrimonio propio y podrán celebrar actos y contratos, así como asociarse libremente con otras para la consecución de su objeto social.

El acta constitutiva de la sociedad cooperativa de que se trate, se inscribirá en el Registro Público de Comercio que corresponda a su domicilio social.

Artículo 14.- Las sociedades cooperativas podrán adoptar el régimen de responsabilidad limitada o suplementada de los socios.

La responsabilidad será limitada, cuando los socios solamente se obliguen al pago de los certificados de aportación que hubieren suscrito. Será suplementada, cuando los socios respondan a prorrata por las operaciones sociales, hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva.

Artículo 15.- El régimen de responsabilidad de los socios que se adopte, surtirá efectos a partir de la inscripción del acta constitutiva en el Registro Público de Comercio. Entretanto, todos los socios responderán en forma subsidiaria por las obligaciones sociales que se hubieren generado con anterioridad a dicha inscripción.

Las personas que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad cooperativa no inscrita en el Registro Público de Comercio, responderán del cumplimiento de las obligaciones sociales frente a

terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido.

Artículo 34.- La dirección, administración y vigilancia interna de las sociedades cooperativas estará a cargo de:

I.- La Asamblea General;

II.- El Consejo de Administración;

III.- El Consejo de Vigilancia, y

IV.- Las comisiones que esta Ley establece y las demás que designe la Asamblea General.

Artículo 35.- La Asamblea General es la autoridad suprema y sus acuerdos obligan a todos los socios, presentes, ausentes y disidentes, siempre que se hubieren tomado conforme a esta Ley y a las bases constitutivas.

Artículo 36.- La Asamblea General resolverá todos los negocios y problemas de importancia para la sociedad cooperativa y establecerá las reglas generales que deben normar el funcionamiento social. Además de las facultades que le conceden la presente Ley y las bases constitutivas, la Asamblea General conocerá y resolverá de:

- I.- Aceptación, exclusión y separación voluntaria de socios;

- II.- Modificación de las bases constitutivas;

- III.- Aprobación de sistemas y planes de producción, trabajo, distribución, ventas y financiamiento;

- IV.- Aumento o disminución del patrimonio y capital social;

- V.- Nombramiento y remoción, con motivo justificado, de los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia; de las comisiones especiales y de los especialistas contratados;

- VI.- Examen del sistema contable interno;

- VII.- Informes de los consejos y de las mayorías calificadas para los acuerdos que se tomen sobre otros asuntos;

- VIII.- Responsabilidad de los miembros de los consejos y de las comisiones, para el efecto de pedir la aplicación de las sanciones en que incurran, o efectuar la denuncia o querrela correspondiente;

- IX.- Aplicación de sanciones disciplinarias a socios;

X.- Reparto de rendimientos, excedentes y percepción de anticipos entre socios, y

XI.- Aprobación de las medidas de tipo ecológico que se propongan.

Los acuerdos sobre los asuntos a que se refiere este artículo, deberán tomarse por mayoría de votos en la Asamblea General. En las bases constitutivas se podrán establecer los asuntos en que se requiera una mayoría calificada.

Artículo 49.- El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios y con los rendimientos que la Asamblea General acuerde se destinen para incrementarlo, además de considerar lo establecido en el artículo 63 de esta Ley.

Artículo 50.- Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes derechos o trabajo; estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles y de igual valor, las cuales deberán actualizarse anualmente.

La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo, se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el Consejo de Administración, con la aprobación de la Asamblea General en su momento.

El socio podrá transmitir los derechos patrimoniales que amparan sus certificados de aportación, en favor del beneficiario que designe para el caso de su muerte. Las bases constitutivas de la sociedad cooperativa, determinarán los requisitos para que también se le puedan conferir derechos cooperativos al beneficiario.

Artículo 51.- Cada socio deberá aportar por lo menos el valor de un certificado. Se podrá pactar la suscripción de certificados excedentes o voluntarios por los cuales se percibirá el interés que fije el Consejo de Administración de acuerdo con las posibilidades económicas de la sociedad cooperativa, tomando como referencia las tasas que determinen los bancos para depósitos a plazo fijo.

Al constituirse la sociedad cooperativa o al ingresar el socio a ella, será obligatoria la exhibición del 10% cuando menos, del valor de los certificados de aportación.

Artículo 53.- Las sociedades cooperativas podrán constituir los siguientes fondos sociales:

I.- De Reserva;

II.- De Previsión Social, y

III.- De Educación Cooperativa.

2.3.1.8 SOCIEDAD DE CAPITAL VARIABLE

En las sociedades de capital variable se regirán por las disposiciones que correspondan a la especie de sociedad de que se trate y por las de la sociedad anónima relativa a balances y responsabilidades de los administradores, salvo las modificaciones que se establecen en la misma ley.

2.3.1.9 Asociación en Participación

Este tipo de contrato se encuentra normado en los artículos 252 al 259 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), definiendo a la *asociación en participación* como el contrato a través del cual una persona física o moral llamada *asociante*, concede a otras personas físicas o morales denominadas *asociadas*, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio, a cambio de la aportación de bienes o servicios que las *asociadas* realicen.

De conformidad con dichas disposiciones, entre las principales características que distinguen a este tipo de contratos se encuentran:

1. Son contratos que deben formalizarse por escrito y como regla general no están sujetos a registro alguno.
2. La asociación en participación no genera una nueva figura jurídica, por lo que carece de personalidad jurídica propia, así como de razón

social o denominación; de este modo, tanto el *asociante* como los *asociados* conservan su personalidad jurídica de origen.

3. El *asociante*, para efectos de sus relaciones comerciales, industriales o productivas que realice con terceros, actúa en nombre propio, por lo que no se generan relaciones entre éstos y los *asociados*.

4. El término de la vigencia del contrato lo estipularán libremente el *asociante* y los *asociados*, periodo que estará condicionado por regla general a los términos del proyecto económico y/o productivo de que se trate.

Sin embargo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley Agraria, cuando el contrato comprometa el uso de las tierras ejidales o comunales, el término no será mayor de 30 años, aunque puede ser prorrogable.

5. El contrato deberá especificar con claridad el objeto del mismo, las aportaciones concretas que realicen tanto el *asociante* como los *asociados*, así como el acuerdo que asuman respecto al reparto de las utilidades y pérdidas.

6. Las partes pueden libremente establecer la distribución de las utilidades y pérdidas. De no especificarse en el contrato, de conformidad con el artículo 258 de la LGSM, que remite al artículo 16, cuando no hay pacto o convenio expreso, se distribuirán proporcionalmente a las aportaciones realizadas. Si existen socios industriales (los que no aportan dinero ni bienes, sino su trabajo), recibirán la mitad de las

ganancias y no reportarán las pérdidas si las hubiere. Sin embargo, las pérdidas que correspondieran a los *asociados* no podrán ser superiores al valor de su aportación.

7. Aunque la LGSM, no especifica las modalidades de la administración de los proyectos de *asociación en participación*, las habremos de inferir de las disposiciones referentes a la Sociedad en Nombre Colectivo, a que remite la propia Ley en los siguientes términos:

Artículo 259: Las asociaciones en participación funcionan, se disuelven y liquidan, a falta de estipulaciones especiales, por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo, en cuanto no pugnen con las disposiciones de este capítulo (artículos 25 a 50 de la LGSM).

Al respecto, el artículo 36 de la propia Ley, establece que en las sociedades en nombre colectivo, su administración recae en uno o varios administradores, quienes podrán ser socios o personas extrañas a ella.

Con base en lo anterior, es posible y procedente que las partes constituyan instancias internas para la administración del proyecto, que permitan coordinar los procesos productivos, industriales o de comercialización que implique el contrato de asociación en participación, en donde ambas partes asuman acuerdos referentes a la ejecución del proyecto de que se trate y, paralelamente, se constituya como la instancia que evalúe y vigile el debido cumplimiento del proyecto. Ello estará condicionado a la magnitud e importancia del proyecto, de lo cual se desprenda dicha necesidad. En caso

contrario y no especificándose nada en el contrato, al asociante –sin la participación de los asociados– le corresponderá llevar la administración.

Al respecto, cabe mencionar que la administración que se designe no tendrá facultades de representación ante terceros, en razón de que actuará sólo internamente, en beneficio tanto del asociante como de los *asociados*.

Entre otras características que distinguen a las sociedades en nombre colectivo, se encuentran las siguientes:

a) Los socios no pueden ceder sus derechos en la compañía sin el consentimiento de todos los demás, y sin éste tampoco pueden admitirse otros nuevos, salvo que en uno u otro caso el contrato social disponga que será bastante el consentimiento de la mayoría (artículo 31 de la LGSM).

Para el caso de una *asociación en participación*, se traduciría en que el *asociante* requerirá la aprobación de los *asociados*, o a la inversa, cuando se esté en el supuesto de que una de las partes quisiera ceder sus derechos.

En caso de que se autorice la cesión (artículo 33 de la LGSM) en favor de persona extraña a la sociedad, los socios tendrán el derecho del tanto y gozarán de un plazo de 15 días para ejercitarlo, contados de la fecha de la junta en que se hubiere otorgado la autorización. Si fueren varios los socios que quieran ejercitar este derecho, les competirá a todos ellos en proporción a sus aportaciones.

b) El contrato social no podrá modificarse sino por el consentimiento unánime de los socios, a menos que en el mismo se pacte que puede acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la sociedad (artículo 34 de la LGSM).

En un contrato de *asociación en participación*, si no se previeron las modalidades para una modificación, se requerirá el consentimiento unánime del *asociante* y de los *asociados*.

c) Los socios no administradores podrán nombrar un interventor que vigile los actos de los administradores, y tendrán el derecho de examinar el estado de la administración, la contabilidad y papeles de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes (artículo 47 de la LGSM).

En los contratos de asociación en participación se podría designar una instancia de vigilancia, siendo recomendable cuando se haya integrado una administración expresa de la asociación en participación; en caso contrario, cuando corresponda la administración y operación al *asociante*, sería suficiente solicitarle proporcione un informe financiero que respalde el reparto de utilidades y/o pérdidas que se registren en un periodo determinado.

d) El capital social no podrá repartirse sino después de la disolución de la sociedad y previa liquidación respectiva, salvo pacto en contrario que no perjudique el interés de terceros (artículo 48 de la LGSM).

Es recomendable establecer las modalidades de la liquidación en aquellos contratos de asociación en participación en los que por su naturaleza se hayan adquirido o aportado bienes, que por las características específicas del contrato sean de la propiedad de ambas partes y, por ende, se requiera determinar a quiénes corresponderán al finalizar el contrato.

e) El contrato de sociedad podrá rescindirse respecto a un socio (artículo 50 de la LGSM):

- I. Por uso de la firma o del capital social para negocios propios;
- II. Por infracción al pacto social;
- III. Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato social;
- IV. Por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, y
- V. Por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

En los contratos de asociación en participación, sólo serían aplicables las fracciones II y III; y la IV y V parcialmente, cuando los actos fraudulentos los realice una de las partes en contra de la otra, o cuando la contraparte del ejido o comunidad se encuentre en alguno de dichos supuestos. Es causa de rescisión si se aplica parcialmente la fracción I (el uso del capital que haya aportado una de las partes), no así por el empleo de la firma social en razón de que el contrato de asociación en participación carece de denominación y/o razón social.

De conformidad a las características descritas, el contrato de asociación en participación se distingue de los contratos mercantiles en general (contrato mercantil terrestre de transporte, la compraventa y permuta mercantiles, el préstamo mercantil, etcétera, los cuales especifican puntualmente los derechos y obligaciones de las partes y las modalidades operativas que los regulan), en que el acuerdo de las voluntades de los interesados, otorga la posibilidad de crear unidades económicas de producción, distribución de bienes o de servicios, sin personalidad jurídica propia, las cuales se integran con los bienes y servicios de quienes los aportan, *asociados* o *asociante*, los cuales pueden acordar que determinados bienes o servicios que se aporten o se adquieran, sean considerados en propiedad de ambas partes (de la unidad económica que constituyen), para los efectos de llevar a buen término los propósitos que se hayan fijado, previendo su destino al finalizar el contrato en los términos en que haya sido suscrito.

Lo anterior, en todo caso es potestativo para ambas partes y condicionado a la magnitud e importancia del proyecto, de lo cual se desprenda dicha necesidad.

Cabe hacer mención que el núcleo de población agrario puede ser el *asociante* o el *asociado*, ello dependerá del proyecto de que se trate y de los acuerdos que en lo particular asuman las partes. Esto es, si por ejemplo la contraparte fuera una compañía transformadora y requiere el recurso tierra para la obtención de la materia prima, el *asociado* lo sería el núcleo de población agrario, pero si en cambio, el proyecto se circunscribiera a la

producción de papa y únicamente la compañía ofreciera la inversión necesaria, es recomendable que con el carácter de *asociado* participe la empresa.

NOMBRE	MÍNIMOS		PRESENTACIÓN DE CAPITAL	OBLIGACIONES DE LOS ACCIONISTAS	TIPO DE ADMINISTRACIÓN LEGAL
	SOCIOS	CAPITAL SOCIAL			
Sociedad anónima (S.A.)	Dos	\$ 50,000.00	Acciones	Únicamente el pago de sus acciones	Administrador único o consejo de administración, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad
Sociedad en nombre colectivo (S.N.C.)	Sin mínimos legales	Sin mínimo legal	Acciones	Los socios responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones de la sociedad.	Uno o varios administradores, pudiendo ser socios o personas extrañas a la sociedad
Sociedad en comandita simple (S.C.S.)	Uno o varios comanditados y uno o varios comanditarios	Sin mínimo legal	Partes sociales	Igual a la anterior y adicionalmente a las obligaciones de los comanditarios que están obligados únicamente al pago de sus aportaciones.	Los socios (comanditarios) no pueden ejercer la administración de la sociedad
Sociedad de responsabilidad limitada (S.R.L.)	No mas de 50	\$ 3,000.00	Partes sociales	Únicamente al pago de sus aportaciones	Uno o mas gerentes, socios o extraños a la sociedad

Sociedad en comandita por acciones (S.C.A.)	Uno o varios comanditados y uno o varios comanditarios	Sin mínimo legal	Acciones	Igual a sociedad en comandita simple	Igual a la sociedad en comandita simple
Sociedad cooperativa (S.C.)	Cinco	Lo que aporten los socios	Certificados de aportación	Procurar el mejoramiento social y económico de los asociados y repartir sus rendimientos a prorrata	Asamblea general, consejo de administración de vigilancia y demás comisiones que designe la asamblea general

CUADRO COMPARTIVO DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES.

Fuente: Elaboración propia (2010).

2.4.- PERSONAS MORALES DE NATURALEZ CIVIL.

2.4.1. SOCIEDAD CIVIL.

Según el Código Civil de Michoacán en el Título Decimoprimer, segunda sección, Nos establece que es una Sociedad Civil y como funciona, y textualmente dice:

Artículo 2542. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.

Artículo 2543. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.

Artículo 2544. La falta de forma prescrita para el contrato de sociedad, sólo produce el efecto de que los socios puedan pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la sociedad conforme a lo convenido, y a falta de convenio, conforme al Capítulo V de esta Sección; pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los socios y estos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la sociedad, la falta de forma.

Artículo 2546. El contrato de sociedad debe contener:

- I. Los nombres y apellidos de los otorgantes;
- II. La razón social;
- III. El objeto de la sociedad;
- IV. El importe del capital social y la aportación con que cada socio debe contribuir. Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo que dispone el artículo 2544.

Artículo 2547. El contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra tercero.

Artículo 2548. Las sociedades de naturaleza civil, que tomen la forma de las sociedades mercantiles, quedan sujetas al Código de Comercio.

Artículo 2552. Después de la razón social, se agregarán estas palabras "Sociedad Civil".

Artículo 2554. No quedan comprendidas en este Título las sociedades cooperativas, ni las mutualistas, que se regirán por las respectivas leyes especiales.

2.4.2. ASOCIACION CIVIL.

De acuerdo al Código Civil del Estado de Michoacán en el Título Decimoprimer, primera sección, nos dice que es y como funciona en los siguientes artículos del mencionado Código.

Artículo 2524. Cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley, constituyen una asociación.

Artículo 2525. El contrato por el que se constituya una asociación, debe constar por escrito.

Artículo 2527. Las asociaciones se registrarán por sus estatutos, los que deberán ser inscritos en el Registro Público para que produzcan efectos contra tercero.

CAPITULO III

HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES Y PLANEACION FISCAL DE LA SOCIEDAD CIVIL.

Dentro de este capitulo se van a puntualizar algunas formas de contribuciones que han existido a lo largo de la historia, las cuales nos darán una cronología de la transformación de estas, así como se determinará un ejemplo práctico del por qué tomar la figura jurídica de la asociación civil, y por ende identificar y saber cuáles son las principales ventajas y desventajas de esta figura para una menor carga tributaria del impuesto sobre la renta.

3.1 HISTORIA DE LAS CONTRIBUCIONES.

3.1.1 FORMAS PRIMITIVAS.

Los impuestos son tan antiguos como la existencia del hombre mismo, ya que en la antigüedad se cargaban a capricho de los soberanos, es así como los pueblos consideraban a los impuestos como signo de sujeción y de dominio de los pueblos vencedores sobre los vencidos.

3.1.2. EN LA EDAD MEDIA.

Al igual que en la época antigua, los impuestos se pagaban en especie, los cuales pagaban en ciertas etapas del año; entre los principales se encuentran el trigo, avena, parte de sus vendimias, la contribución en vino, así como el impuesto de la talla o pecho, entre otros.

3.1.3. EN LA ÉPOCA DE LA COLONIA.

En esta época la colonia imponía los impuestos con el único objetivo de enriquecer o dotar de recursos a la corona, dichos pagos estaban a cargo de los oficiales reales dentro de los que se encuentran:

- La alcabala.
- Pulque.
- Media Anata.
- Impuestos de caldos.
- Almirantazgo.
- Almojarifazgo.

3.1.4. EN LA ACTUALIDAD.

En el año de 1839 se impuso al comercio un impuesto del 15 por ciento por concepto de derecho de consumo, además de crearse más de mil oficinas de rentas.

Ya en el año de 1870 el sistema tributario se volvió mas complicado, ya que creció en cantidad y variedad de impuestos con frecuentes cambios y montos, así como complicadas formas de calcularlos; esto debido a que se cobraban de manera fraccionada.

Del año de 1899 a 1910 se cristalizó el régimen fiscal de México y se logró reunir una reserva que nunca había tenido, con el cual se realizaron obras publicas de gran trascendencia para nuestro país.

Pero sin duda con la Constitución Política de 1917, se realizaron las bases legales o jurídicas en el artículo 31 Fracción IV, para el cobro de estos, que a la letra dice “IV Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes “por lo que se desprenden los siguientes principios constitucionales que a continuación se explicaran:

A) OBLIGATORIEDAD.

El hecho que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establezca una obligación, dicha obligación implica la existencia de de dos o más comprometidos entre sí, por la razón de un acuerdo y cuya obligación consiste en dar, debido a que también hay obligaciones de hacer, de no hacer, de tolerar o permitir, pero la forma principal de contribuir al gasto publico en México esta basada en la obligación de dar, entre el sujeto pasivo (contribuyente), hacia el sujeto activo (gobierno).

B) GENERALIDAD.

La generalidad es una consecuencia directa del régimen de legalidad tributaria, es decir, esta debe estar prevista en una Ley y esta a su vez debe ser valido jurídicamente hablando a través de las normas, que a la larga son la base del pago o no de la contribución, por lo tanto se dice que una Ley es general cuando se aplica sin excepción a todas las personas, que se coloquen en las hipótesis normativas que la misma establezca.

C) VINCULACIÓN CON EL GASTO PÚBLICO.

En este principio constitucional es el que más problemas o conflicto ocasionado, debido a que el gobernante puede abusar. Ya que se puede entender por gasto publico todos los gastos aplicados al aparato gubernativo, con el fin específico de buscar el bien común o mayoritario de los gobernados, es decir, toda obra, servicios, etc. Que requiera la comunidad, por lo tanto el gasto publico no es una mera hipótesis o medio, si no dicho de otra manera es el efecto o fin al que debe destinarse lo recaudado para justificar la norma tributaria, de no ser así, se convierte en abuso de poder.

D) PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Aunque muchos autores coinciden en que son dos conceptos diferentes, se puede mencionar que al estar unidos ambos conceptos, es necesario analizarlos en común, esto no es un indicativo de que encierren un mismo concepto, y mucho menos que se deben cumplir ambos en el mismo momento, si no siendo más estrictos se deben cumplir todos los principios constitucionales.

Primero se comenzará con el concepto de **proporcionalidad**, el cual establece que es una igualdad de dos términos, por lo cual debe existir una igualdad en dos términos, entendido ya sea desde el punto de vista de la matemática, geometría o estética, por lo cual es necesario que las tarifas por ejemplo correspondan a una proporción correcta matemáticamente hablando.

El segundo concepto que se describirá es el de **equidad** el cual se describe como ecuanimidad y este a su vez se entiende como imparcialidad, de hay que los tribunales cometen un grave error al considerarlo como igualdad.

Por lo que se puede concluir que la equidad es igualdad en el sentido gramatical, pero no en el jurídico; por lo tanto esto trae a menudo una serie de problemas en la interpretación ya que se piensa que los contribuyentes deben recibir un trato igual en cuanto al pago de sus impuestos, y esto no es así, si no mas bien debe ser el sujeto activo (gobierno) imparcial al momento de justificar un impuesto, esto con el único afán de que no exista un trato preferencial al momento de pagar una contribución, es decir unos no paguen y otros por su parten paguen en exceso.

E) LEGALIDAD.

Es una parte importante ya que para ser valido toda contribución debe existir una Ley que le de origen, por lo que ninguna autoridad puede realizar algún acto sin estar facultado para ello por la ley aplicable, y de manera contraria los contribuyentes solo se encontrarán obligados a cumplir con lo que expresamente le impongan las leyes aplicables, que en este caso es la ley del impuesto sobre la renta.

3.2 CARACTERISTICAS DE LAS CONTRIBUCIONES.

Las principales características de las contribuciones son las que a continuación se describen:

3.2.1 EX LEGE.

Esta característica ha nacido necesariamente de una ley, debido a que toda actividad que realice el Estado, debe estar establecida en una Ley, para que tenga la facultad de realizarla, aun en el caso de las tributarias.

3.2.2. CONSTITUYE UN DERECHO Y UNA OBLIGACIÓN.

En esta característica señala que todo funcionario encargado de los actos debe cumplir la Ley en su totalidad, ya que de no ser así implicaría una responsabilidad para el funcionario, ya que su actuación estaría por encima de la norma, y sin duda los contribuyentes también tienen derechos y estos deben de ser tomados en cuenta por el estado, y sus diversos organismos o dependencias que lo conforman.

3.2.3. ES PERMANENTE.

Esta se da, ya que existe una constante relación del estado con el contribuyente; de tal manera que se cumplan con las necesidades de ambos.

3.2.4. ES EXCLUSIVA DEL ESTADO.

Por que el Estado cubre sus necesidades gracias a todas las aportaciones o pagos que dan las personas obligadas por la propia Ley.

3.2.5. ES LIMITADA.

En esta característica existe una limitante legal, ya que si la Ley viola las garantías constitucionales (garantías individuales), el contribuyente puede ampararse contra la misma.

3.3. PLANEACIÓN FISCAL DE LA SOCIEDAD CIVIL (CASO PRÁCTICO).

El contribuyente es una persona física casado con el régimen de sociedad conyugal, la cual decide asociarse y cambiar de régimen de persona física a

persona moral, con el único objetivo de bajar su carga tributaria, por lo que en primer lugar se va a comenzar por aplicar las etapas de la planeación fiscal:

A) DIAGNOSTICO DEL CONTRIBUYENTE.

NOMBRE: Julio Cesar Ávila Rojas
María Patricia Andaluz Andaluz.

TRANSFORMACION: Sociedad Civil

RFC: Por asignar.

DOMICILIO: Avenida Constitución de 1814 Norte
Numero 364 Interior Uno Colonia Centro
Código Postal 60600

ESTADO CIVIL: CASADO.

DOMICILIO PARTICULAR: EL MISMO.

COMPROBANTES FISCALES
A ENTREGAR: COMPROBANTES CON REQUISITOS
FISCALES.

ACTIVIDAD PREPONDERANTE: SERVICIOS O CONSULTA MÉDICA.

TIENE TRABAJADORES: NO

LOCAL PROPIO O RENTADO: RENTADO.

PAGA ASESORIA: SI.

TIENE ACTIVOS: SI.

HA TENIDO AUDITORIA: NO.

SUCURSALES: NO.

PRINCIPALES CLIENTES: PUBLICO EN GENERAL.

DEUDAS A CORTO PLAZO: NO.

DEUDAS A LARGO PLAZO: NO.

CONTRATOS CELEBRADOS: ARRENDAMIENTO DEL LOCAL.

EXISTE PLAN DE PREVISION

SOCIAL: NO.

CALENDARIO DE

CONTRIBUCIONES: CADA DIA 17 DEL MES INMEDIATO
POSTERIOR.

HORARIO DE ACTIVIDADES: DE 9:00 A 2:00 Y DE 4:00 A 7:00.

CUMPLIMIENTO DE DECLARACIONES:

TIPO

PERIODO

1ER. PAGO PROVISIONAL ENERO DEL 2011, ASI
SUCESIVAMENTE.

HISTORIA FISCAL.

INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD CIVIL EN DICIEMBRE DEL 2010.

B) PLANTEAR ALTERNATIVAS.

1.-TRIBUTAR EN EL CAPÍTULO II DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, EN LA SECCIÓN I DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES

2.-CONFORMAR UNA SOCIEDAD CIVIL JUNTO CON SU ESPOSA, PERO QUE SEA UNA DONATARIA AUTORIZADA.

3.-CONFORMAR UNA SOCIEDAD CIVIL JUNTO CON SU ESPOSA, Y REMUNERAR A LOS SOCIOS VIA ANTICIPOS DE UTILIDADES (ASIMILABLES A SALARIOS).

Como se menciono anteriormente existen varias alternativas en relación al análisis del contribuyente basado en su radiografía fiscal, las cuales serian las básicas para realizar una planeación fiscal. Para lo cual se va a realizar a continuación un análisis tanto de los fundamentos legales de manera general, así como se va a ejemplificar con los ingresos acumulables y deducciones autorizadas que tiene actualmente, cuales serian sus efectos fiscales en cuanto a la tributación de todas sus alternativas. Y por ende de su aumento o disminución, del pago de l impuesto sobre la renta.

C) ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS.

PRIMERA ALTERNATIVA:

Artículos que le aplica a esta alternativa, 120 y 127 de la ley de ISR principalmente. Los cuales a continuación se transcribirán para su mayor comprensión:

Artículo 120. “Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Sección, las personas físicas que perciban ingresos derivados de la realización de actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos de esta Sección por los ingresos atribuibles a los mismos, derivados de las actividades empresariales o de la prestación de servicios profesionales.

Para los efectos de este Capítulo se consideran:

- I. Ingresos por actividades empresariales, los provenientes de la realización de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícolas.

- II. Ingresos por la prestación de un servicio profesional, las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyos ingresos no estén considerados en el Capítulo I de este Título.

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad las personas que realicen la actividad empresarial o presten el servicio profesional”.

Artículo 127. “Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo a lo siguiente:

Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite

superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Cuarto párrafo (Se deroga).

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Quando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta Ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo”.

Es necesario mencionar que esta opción, se hace una disminución de los ingresos con las gastos, de hay de dicha diferencia se le aplíquela la tarifa del articulo 113 de la Ley del Impuesto sobre la renta, y como resultado de pagar

dicho impuesto; de manera directa las utilidades quedarían libres para poderlas aplicar o gastarse en lo que decidiera el contribuyente.

SEGUNDA ALTERNATIVA:

Conformar una sociedad civil junto con su esposa, pero que sea una donataria autorizada. Para lo cual es necesario conocer en primer lugar cuales son los principales artículos de la ley del impuesto sobre la renta para que tengamos la base jurídica para aplicar dicha alternativa, por lo que a continuación se transcribirán para su mayor comprensión:

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO

LUCRATIVOS.

Artículo 93. “Las personas morales a que se refieren los artículos 95 y 102 de esta Ley, así como las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, no son contribuyentes del impuesto sobre la renta, salvo por lo dispuesto en el artículo 94 de esta Ley. Sus integrantes considerarán como remanente distribuible únicamente los ingresos que éstas les entreguen en efectivo o en bienes.

Asimismo, lo dispuesto en este Título será aplicable tratándose de las sociedades de inversión a que se refiere la Ley de Sociedades de Inversión, excepto tratándose de las sociedades a que se refiere el artículo 50 de esta Ley. Los integrantes o accionistas de las sociedades de inversión a que se refiere este párrafo, serán contribuyentes conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Las personas morales a que se refiere este artículo determinarán el remanente distribuible de un año de calendario correspondiente a sus integrantes o accionistas, disminuyendo de los ingresos obtenidos en ese periodo, a excepción de los señalados en el artículo 109 de esta Ley y de aquéllos por los que se haya pagado el impuesto definitivo, las deducciones autorizadas, de conformidad con el Título IV de la presente Ley.

Cuando la mayoría de los integrantes o accionistas de dichas personas morales sean contribuyentes del Título II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de las disposiciones de dicho Título. Cuando la mayoría de los integrantes de dichas personas morales sean contribuyentes del Título IV, Capítulo II, Secciones I o II de esta Ley, el remanente distribuible se calculará sumando los ingresos y disminuyendo las deducciones que correspondan, en los términos de dichas Secciones, según corresponda.

Los integrantes o accionistas de las personas morales a que se refiere este Título, no considerarán como ingresos los reembolsos que éstas les hagan de las aportaciones que hayan efectuado. Para dichos efectos, se estará a lo dispuesto en el artículo 89 de esta Ley.

En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades

mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

Las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos podrán obtener ingresos por actividades distintas a los fines para los que fueron autorizados para recibir dichos donativos, siempre que no excedan del 10% de sus ingresos totales en el ejercicio de que se trate. No se consideran ingresos por actividades distintas a los referidos fines los que reciban por donativos; apoyos o estímulos proporcionados por la Federación, las entidades federativas, o municipios; enajenación de bienes de su activo fijo o intangible; cuotas de sus integrantes; intereses; derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual; uso o goce temporal de bienes inmuebles, o rendimientos obtenidos de acciones u otros títulos de crédito, colocados entre el gran público inversionista en los términos que mediante reglas de carácter general establezca el Servicio de Administración Tributaria. En el caso de que sus ingresos no relacionados con los fines para los que fueron autorizadas para recibir dichos donativos excedan del límite señalado, las citadas personas morales deberán determinar el impuesto que corresponda a dicho excedente, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior”.

Artículo 95. “Para los efectos de esta Ley, se consideran personas morales con fines no lucrativos, además de las señaladas en el artículo 102 de la misma, las siguientes:

I...

VI. Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, organizadas sin fines de lucro y autorizadas para recibir donativos en los términos de esta Ley, que tengan como beneficiarios a personas, sectores, y regiones de escasos recursos; que realicen actividades para lograr mejores condiciones de subsistencia y desarrollo a las comunidades indígenas y a los grupos vulnerables por edad, sexo o problemas de discapacidad, dedicadas a las siguientes actividades:

- a) La atención a requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido o vivienda.
- b) La asistencia o rehabilitación médica o a la atención en establecimientos especializados”...

Como se desprende del análisis de los artículos en cuestión, puede ser una donataria autorizada en el régimen de personas morales con fines no lucrativos, la cual en ningún caso serán contribuyente del impuesto sobre la renta, que es el objeto de estudio de esta tesis. De hay que resulte atractivo fiscalmente el convertirse en una sociedad civil, además de que existe el fundamento jurídico para poderlo hacer.

TERCER ALTERNATIVA:

Conformar una sociedad civil junto con su esposa, y remunerar a los socios vía anticipo de utilidades (Asimilables a salarios).

Para lo es necesario en primer lugar explicar que la propia ley del impuesto sobre la renta establece algunos casos en los cuales las sociedades y asociaciones civiles comprendidas en el título III de la citada ley, por la obtención de ciertos ingresos deberán tributar en el título II de la misma, denominado “De las personas morales”, es decir, como si fuera una sociedad mercantil con todas las implicaciones que esto ocasionaría por el hecho de prestar servicios a personas distintas de sus miembros, siempre y cuando excedan el 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate.

En lo que respecta a la persona moral, aunque de entrada podría hacer deducible la remuneración a los socios a través de los siguientes artículos de la ley del impuesto sobre la renta que a la letra dicen:

Artículo 110. “Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, se asimilan a estos ingresos los siguientes:

- II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.”

Por lo tanto al ser una sociedad civil, puede hacer deducibles los anticipos hechos a las socios y por ende bajar la base fiscal, aunque por el otro lado se tendría que retener a los socios el impuesto sobre la renta conforme al artículo 113 de la misma.

D) COSTO-BENEFICIO.

Esta es una de las principales etapas de la planeación fiscal, para determinar si realmente existe una disminución en el pago de las contribuciones, y el cual a continuación se presentara el análisis respectivo.

CONCLUSIONES

Conforme a los objetivos planteados respecto al inicio de la presente investigación en primer lugar en cuanto al objetivo general es una realidad que es un mejor régimen para tributar la sociedad civil, debido a algunas de sus principales ventajas es que al no ser contribuyente del impuesto sobre la renta tiene la facilidad de poder tanto legal como fiscalmente de tener menos implicaciones fiscales. Así como disminuir su base tributaria, siempre y cuando de preferencia sea una sociedad civil pero que sea una donataria autorizada.

Pero para eso fue necesario aplicar todas y cada una de las etapas de la planeación fiscal, con el único objetivo de determinar cual mejor opción tributaria para un contribuyente, lo que permitirá obtener una menor carga tributaria tanto forma como de fondo, pero siempre apegado a lo que marca la ley.

De hay que la hipótesis planteada del presente trabajo de investigación que es a mayor ventaja de la sociedad civil en relación a la actividad profesional mayores ventajas fiscales, de hay que la hipótesis de investigación, se confirma de manera positiva, y de ante mano existe una disminución en el pago del impuesto sobre la renta el cual no atañe en este trabajo.

BIBLIOGRAFIA

ALVAREZ,J.R,1998,**Enciclopedia de México**, Editorial Guerra Instituto.

ANTUNEZ,A.R,2004,**El impuesto sobre la renta notarial**, Editorial Seo de Urgel,
México.

ARRIOJA,V.A,2002, **Derecho fiscal**, Editorial Themis, México.

BETANCOURT,C.E.2003,**ABC de los impuestos en México**, Editorial Thompson,
México.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DIEP,D.D.1999, **El tributo y la constitución**, Editorial Pac,México.

FISCO AGENDA, 2005, Editorial ISEF.

JIMENEZ,G.A.2005, **Régimen intermedio de las personas físicas y morales**,
Editorial Isef, México.

MACIAS,E.M. 2000, **Los limites constitucionales de los impuestos**,tesis,
México.

RIVAS,T.L,2004, **¿Cómo hacer una tesis de maestría?**, Editorial Taller
Abierto,IPN,México.